

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-269/2021

RECURRENTE: CLAUDIA LÓPEZ

RAYÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ

GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del medio de impugnación, al resultar extemporánea su presentación.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	6

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

- A. Denuncia. El ocho de marzo de dos mil veintiuno¹, Movimiento Ciudadano presentó queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de diversas personas, entre ellas Claudia López Rayón, diputada federal por el distrito 05 en la Ciudad de México y candidata a la elección consecutiva.
- Lo anterior, por la colocación de un cartel alusivo a su segundo informe de actividades legislativas, cuya constatación se efectuó el once de abril, que supuestamente constituía promoción personalizada, actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de rendición de informes.
- 4 B. Escisión e incompetencia. El veintitrés de abril, la autoridad administrativa local determinó su incompetencia y escindió la queja respecto a Claudia López Rayón, por ser candidata a una diputación federal, enviando las constancias al Instituto Nacional Electoral.
- C. Admisión de la denuncia. El siete de mayo, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, radicó el expediente, admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- D. Sentencia impugnada. El dos de junio, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-12/2021, determinando entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores por parte de Claudia López Rayón, por lo cual se determinó dar vista a la contraloría interna de la Cámara de Diputados.

2

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno.





- 7 **II. Recurso de revisión.** El ocho de junio siguiente, Claudia López Rayón interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.²
- 8 III. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-269/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 9 IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

² En su demanda nominalmente se refiere a Juicio de Revisión Constitucional Electoral, sin embargo, al impugnar una sentencia de la Sala Regional Especializada, materialmente se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

12 Esta Sala Superior estima que el recurso es improcedente al haberse presentado la demanda fuera del plazo legalmente establecido para su interposición.

Marco normativo.

- La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 14 Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, como aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la Ley.
- Asimismo, el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.
- 16 El referido numeral dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 109

- 1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:
- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y



- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.
- 2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.
- 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas."

Caso concreto.

- 17 En el caso, la recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSL-12/2021, de tal manera que el plazo que le resulta aplicable para la interposición de su demanda es de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia en dicho expediente.
- Así, de las constancias que obran en autos, se advierte que la sentencia reclamada fue notificada personalmente a la recurrente el cuatro de junio, por lo que el plazo para su impugnación concluyó el siete de junio, considerando que el plazo se computa en días naturales porque el acto reclamado se generó durante el presente proceso electoral federal, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.³
- La demanda correspondiente al presente medio de impugnación se presentó el ocho de junio, de lo que se advierte que su presentación aconteció un día después del último día de vencimiento, esto es,

³ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2012 de rubro: PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.

fuera del plazo legalmente establecido para su interposición como se advierte en el siguiente cuadro:

JUNIO 2021							
dom	lun	mar	miér	jue	vie	sáb	
		1	2	3	° 4	5	
6	7	* 8	9	10	11	12	
13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	
27	28	29	30				

[°] Fecha de notificación Días que incluye el plazo

* Fecha de presentación de la demanda

- Por lo anterior, en el presente asunto se actualiza la improcedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al no haberse interpuesto dentro del plazo legal de tres días, de allí que, al resultar extemporánea su presentación, lo conducente es desechar de plano la demanda.
- 21 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de Ley.





En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de esta Sala Superior, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.